



Movilidad efectos de la DANA

Se limita la circulación de camiones con origen y destino Valencia y área metropolitana a la noche

- Queda excepcionado el transporte de abastecimiento de primera necesidad.
- Se han establecido itinerarios alternativos para el transporte del corredor del Mediterráneo.
- Se solicita a los ciudadanos que en los próximos días reduzcan en lo posible los desplazamientos en coche, utilicen el transporte público y siempre que sea posible teletrabajen.

3 de noviembre 2024.- Ante las terribles consecuencias de pérdidas humanas y daños en las infraestructuras, sin precedente en nuestro país, y los problemas de movilidad que se están generando y que previsiblemente aumentarán en el comienzo de semana, la Dirección General de Tráfico ha emitido una resolución de medidas extraordinarias de ordenación del tráfico para minimizar las posibles afecciones a la movilidad que se puedan producir en el área metropolitana de Valencia.

El colapso de la estructura de paso de la Autovía del Mediterráneo A-7 en el kilómetro 336,8 (Quart de Poblet) que afecta a las dos calzadas del by-pass de circunvalación del área metropolitana de Valencia va a condicionar el tráfico de largo recorrido del eje Mediterráneo. Esta autovía soporta diariamente elevadas intensidades del tráfico, más de 77.000 vehículos al día, de los cuales, un 25% son vehículos pesados. Además, al Puerto de Valencia, uno de los más importantes del país, acuden diariamente 5.000 camiones de entrada y de salida.

Corredor del Mediterráneo

La resolución recoge la prohibición en carreteras de Valencia la circulación de vehículos o conjuntos de vehículos de mercancías (cargados o no) de

más de 7.500 kilogramos de masa máxima autorizada (MMA) o masa máxima de conjunto (MMC) que NO tengan origen-destino en la provincia de Valencia.

Para los viajes de largo recorrido, la DGT ha elaborado una serie de itinerarios alternativos:

- Eje Norte – Sur:
 - Comunidades de Aragón y Cataluña por AP-2 / A-2 dirección Madrid. La prohibición de paso por AP-7 se establece en la población de Sagunto con desvío por la A-23 (Zaragoza).
 - Comunidades de Madrid A-3 y Castilla La Mancha por A-31 / A-30 Albacete-Alicante- Murcia y Almería.
- Eje Sur – Norte
 - Comunidades de Andalucía y Región de Murcia por AP-7 / A-7, A-31 Albacete y A-3 Madrid. La prohibición de paso por AP-7 se realiza en la población de Picassent con desvío por A-7.
 - Comunidades de Madrid, Castilla La Mancha, Aragón y Cataluña por A-2 / AP-2.



Origen y destino ciudad y área metropolitana de Valencia

Para vehículos con origen y destino a la ciudad y área metropolitana de Valencia, **de lunes a viernes, excepto festivos, sólo está permitida la circulación de 22:00 a 7 horas** a los vehículos o conjuntos de vehículos de mercancías (cargados o no) de más de 7.500 kilogramos de masa máxima autorizada (MMA) o masa máxima de conjunto (MMC). Quedan excluidos de esta limitación los transportes de abastecimiento de primera necesidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, los camiones **NO podrán circular durante el día** en las siguientes vías.

| | Inicio | | Final | | |
|-------|--------|-----------------|-------|-----------------|----------------|
| Ctra. | P.K. | Población | P.K. | Población | Sentido |
| A-3 | 339 | Riba-Roja | 352 | Valencia | Valencia |
| V-30 | 0 | Puerto Valencia | 16 | Paterna-Manises | Ambos sentidos |
| V-31 | 0 | Silla | 13 | Valencia | Ambos sentidos |
| A-7 | 355 | Picassent | 337 | Riba-Roja | Barcelona |





Estas restricciones comenzarán a las cero horas del día 4 de noviembre y se mantendrán hasta tener disponible el desvío provisional de tres carriles de la A-7 en la conexión con la autovía A-3 (by pass de Valencia) en el que ya está actuando el Ministerio de Transporte y Movilidad Sostenible.

Desde la DGT se agradece la colaboración de los transportistas y su comprensión ante esta situación inédita. Son medidas temporales derivadas de las limitaciones generadas por la DANA que llevarán un seguimiento y actualización de las mismas, de modo que se puedan ir levantando hasta que se pueda retomar la normalidad en la circulación.

LLAMADA A LOS CIUDADANOS

La DGT agradece a los ciudadanos el llamamiento que se les hizo para que no se desplazaran a la provincia de Valencia durante el Puente. Las intensidades medias diarias durante estos días han reflejado una reducción de los desplazamientos del cincuenta por ciento.

Para los próximos días, que no se prevén fáciles en cuanto a movilidad, se recomienda a los ciudadanos de la provincia de Valencia usar el transporte público, vehículos compartidos y teletrabajo en aquellos casos que sea posible, para que la movilidad de los servicios de emergencia y provisión de bienes de primera necesidad sea lo más fluido posible.

Resolución de 3 de noviembre de 2024, de la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril, por la que se modifica la Resolución de 31 de octubre, por la que se exceptúa temporalmente el cumplimiento de las normas de tiempos de conducción y descanso en los transportes de mercancías.

El Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2006 relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 3821/85 y (CE) n.º 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo, establece normas sobre el tiempo de conducción, las pausas y los períodos de descanso para los conductores dedicados al transporte por carretera de mercancías y viajeros, con el fin de armonizar las condiciones de competencia entre modos de transporte terrestre, especialmente en lo que se refiere al sector de la carretera, y de mejorar las condiciones de trabajo y la seguridad vial. El Reglamento tiene también como objetivo mejorar las prácticas de control y de aplicación en los Estados miembros, así como mejorar las prácticas laborales en el sector del transporte por carretera.

El Capítulo II del reglamento regula en sus artículos 6 a 9 los tiempos de conducción, pausas y periodos de descanso de los conductores que realizan los transportes de mercancías y viajeros incluidos en su aplicación.

El artículo 14.2, prevé que, en caso de urgencia, los Estados miembros puedan establecer excepciones temporales de lo dispuesto en los artículos 6 a 9, por un plazo máximo de treinta días, lo que se debe comunicar inmediatamente a la Comisión.

Este artículo está diseñado para permitir a los Estados miembros hacer frente a situaciones que presentan unas circunstancias excepcionales y repentinas que son inevitables y que no pueden preverse, en las que inesperadamente se hace imposible aplicar las disposiciones del Reglamento en su totalidad por un corto periodo de tiempo.

El pasado 1 de noviembre se publicó la Resolución de 31 de octubre de 2024, de la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril, por la que se exceptúa temporalmente el cumplimiento de las normas de tiempos de conducción y descanso en los transportes de mercancías en determinados supuestos para aquellos servicios de transporte de mercancías que se han visto afectados por la DANA sucedida el día 29 de octubre.

Según van transcurriendo los trabajos de limpieza y desescombro por los daños causados por la DANA, se hace necesario completar la Resolución de 31 de octubre de 2024 para incluir en las excepciones a los conductores que estén participando en dichas labores de limpieza y desescombro.

FIRMADO por: ROSER OBRER MARCO. A fecha: 03/11/2024 11:24 AM
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE POR CARRETERA Y FERROCARRIL
Total folios: 2 (1 de 2) - Código Seguro de Verificación: MFOM02570DCFF0485626C200340. Verificable en <https://sede.mtma.gob.es>



Se considera que esta situación constituye un caso urgente de los mencionados en el apartado 2, del artículo 14 del Reglamento CE n.º 561/2006 y, en virtud de la potestad otorgada a los Estados Miembros por este mismo artículo, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.

La Resolución de 31 de octubre de 2024, de la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril, por la que se exceptúa temporalmente el cumplimiento de las normas de tiempos de conducción y descanso en los transportes de mercancías, queda modificada de la siguiente manera:

Uno. En el apartado Segundo, se añade el punto 3) siguiente:

«3) Las operaciones de limpieza y desescombro de las zonas afectadas por la DANA de Andalucía, la Comunitat Valenciana y Castilla-La Mancha.»

Segundo.

Esta resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se notificará a la Comisión Europea en aplicación del artículo 14.2 de dicho Reglamento.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El citado recurso podrá presentarse, además de en cualquiera de los registros previstos en el artículo 16.4 de la 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, en el registro electrónico del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible <https://sede.transportes.gob.es/proc-servicios-comunes/interposicion-recursos> según las condiciones que vienen determinadas en el Capítulo II, artículos del 6 al 10, de la Orden FOM/2574/2010, de 16 de septiembre, por la que se crea y regula el Registro Electrónico del Ministerio de Fomento.

Madrid, 3 de noviembre de 2024 – La Directora General de Transporte por Carretera y Ferrocarril, Roser Obrer Marco

FIRMADO por : ROSER OBRER MARCO. A fecha: 03/11/2024 11:24 AM
DIRECTORA GENERAL DE TRANSPORTE POR CARRETERA Y FERROCARRIL
Total folios: 2 (2 de 2) - Código Seguro de Verificación: MFOM02570DCFF0485626C200340. Verificable en <https://sede.mitma.gob.es>



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION GENERAL DE TRÁFICO SOBRE MEDIDAS ESPECIALES DE ORDENACIÓN DE LA CIRCULACIÓN EN LAS VÍAS DE ACCESO A LA CIUDAD DE VALENCIA CON MOTIVO DEL COLAPSO DE LA ESTRUCTURA DE PASO DE LA AUTOVÍA DEL MEDITERRÁNEO A-7 (KM 336,850)

ANTECEDENTES DE HECHO.-

La extraordinaria crecida del caudal del Barranco del Gallego del Poyo en el episodio de DANA ocurrida el pasado 29 de octubre, provocó el colapso de la estructura de paso de la Autovía del Mediterráneo A-7 (km 336,850), en el término municipal de Quart de Poblet. A partir de ese momento, las dos calzadas del by-pass de circunvalación del área metropolitana de Valencia quedaron fuera de servicio, en un tramo con un tráfico de 77.593 vehículos/día y porcentaje de vehículos pesados entorno al 25%.

En tanto se acometan las obras de restitución del by-pass por parte del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, la movilidad metropolitana de Valencia queda significativamente afectada por la pérdida de capacidad viaria asociada y produciéndose además el consiguiente desvío del tráfico a las carreteras que se constituyen en alternativa, la V-31 y V-30 principalmente.

Al soportar las mencionadas vías, diariamente, elevadas intensidades de tráfico, resulta imprescindible la adopción de medidas extraordinarias de ordenación del tráfico que pasan por restringir a los vehículos pesados el tráfico de paso del corredor mediterráneo y limitar la circulación de los mismos al horario nocturno en determinadas vías, con el objetivo de garantizar en condiciones de seguridad y fluidez la movilidad de los ciudadanos en sus desplazamientos cotidianos, el abastecimiento en la zona afectada por los graves efectos de la DANA y la circulación de los vehículos de emergencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Primero. En virtud de lo establecido en los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, y modificada por la Ley 18/2021, de 20 de diciembre, corresponde al organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la regulación, ordenación y gestión del tráfico en vías interurbanas.

Segundo. El artículo 18 del Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece que: establece que:

“Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, o por motivos medioambientales, se podrá ordenar por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.”

Tercero. El artículo 37 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, establece que:"

“1. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto (artículo 16.1 del texto articulado).”

2. Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados (artículo 16.2 del texto articulado).

3. El cierre a la circulación de una vía objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial sólo se realizará con carácter excepcional y deberá ser expresamente autorizado por el organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, por la autoridad autonómica o local responsable de la regulación del tráfico, salvo que esté motivada por deficiencias físicas de la infraestructura o por la realización de obras en ésta; en tal caso la autorización corresponderá al titular de la vía, y deberá contemplarse, siempre que sea posible, la habilitación de un itinerario alternativo y su señalización. El cierre y la apertura al tráfico habrá de ser ejecutado, en todo caso, por los agentes de la autoridad responsable de la vigilancia y disciplina del tráfico o del personal dependiente del organismo titular de la vía responsable de la explotación de ésta. Las autoridades competentes a que se ha hecho referencia para autorizar el cierre a la circulación de una carretera se comunicarán los cierres que hayan acordado.

4. El organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico o, en su caso, la autoridad autonómica o local responsable de la regulación del tráfico, así como los organismos titulares de las vías, podrán imponer restricciones o limitaciones a la circulación por razones de seguridad vial o fluidez del tráfico, a petición del titular de la vía o de otras entidades, como las sociedades concesionarias de autopistas de peaje, y quedará obligado el peticionario a la señalización del correspondiente itinerario alternativo fijado por la autoridad de tráfico, en todo su recorrido. [...]

Por todo cuanto antecede, **RESUELVO**:

1. Prohibir **en las carreteras de la provincia de Valencia** la circulación de vehículos o conjuntos de vehículos de mercancías (cargados o no) de más de 7.500 kilogramos de masa máxima autorizada (MMA) o masa máxima de conjunto (MMC) que **no tengan origen o destino la provincia de Valencia**.
2. Prohibir la circulación de lunes a viernes (excepto festivos) entre las siete y veintidós horas de vehículos o conjuntos de vehículos de mercancías (cargados o no) de más de 7.500 kilogramos de masa máxima autorizada (MMA) o masa máxima de conjunto (MMC) en los tramos que se relacionan a continuación:

| Ctra. | Inicio | | Final | | Sentido |
|-------|--------|-----------------|-------|-----------------|----------------|
| | P.K. | Población | P.K. | Población | |
| A-3 | 339 | Riba-Roja | 352 | Valencia | Valencia |
| V-30 | 0 | Puerto Valencia | 16 | Paterna-Manises | Ambos sentidos |
| V-31 | 0 | Silla | 13 | Valencia | Ambos sentidos |
| A-7 | 355 | Picassent | 337 | Riba-Roja | Barcelona |

3. Excepciones: No estarán sometidos a la restricción indicada en el punto 2:
 - los vehículos de emergencias
 - los vehículos de transporte destinados el suministro básico de agua, energía y comunicaciones, y de distribución de alimentos y medicamentos, así como el transporte de animales vivos.
 - los vehículos especialmente adaptados para el transporte de hormigón preparado y mezclas asfálticas en caliente
 - los vehículos de auxilio en vías públicas



- los vehículos destinados al servicio de pocería o desatrancó
- 4. Vigencia de las medidas: desde las 0:00 horas del 4 de noviembre de 2024 prolongándose por el periodo necesario hasta la restitución de capacidad en el by-pass de la A-7.

Madrid, 3 de noviembre de 2024

EL DIRECTOR GENERAL DE TRÁFICO
PERE NAVARRO OLIVELLA

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE

22633 *Resolución de 31 de octubre de 2024, de la Dirección General de Transporte por Carretera y Ferrocarril, por la que se exceptúa temporalmente el cumplimiento de las normas de tiempos de conducción y descanso en los transportes de mercancías.*

El Reglamento (CE) n.º 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de marzo de 2006 relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) n.º 3821/85 y (CE) n.º 2135/98 del Consejo y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3820/85 del Consejo, establece normas sobre el tiempo de conducción, las pausas y los períodos de descanso para los conductores dedicados al transporte por carretera de mercancías y viajeros, con el fin de armonizar las condiciones de competencia entre modos de transporte terrestre, especialmente en lo que se refiere al sector de la carretera, y de mejorar las condiciones de trabajo y la seguridad vial. El reglamento tiene también como objetivo mejorar las prácticas de control y de aplicación en los Estados miembros, así como mejorar las prácticas laborales en el sector del transporte por carretera.

El capítulo II del reglamento regula en sus artículos 6 a 9 los tiempos de conducción, pausas y períodos de descanso de los conductores que realizan los transportes de mercancías y viajeros incluidos en su aplicación.

El artículo 14.2, prevé que, en caso de urgencia, los Estados miembros puedan establecer excepciones temporales de lo dispuesto en los artículos 6 a 9, por un plazo máximo de treinta días, lo que se debe comunicar inmediatamente a la comisión.

Este artículo está diseñado para permitir a los Estados miembros hacer frente a situaciones que presentan unas circunstancias excepcionales y repentinas que son inevitables y que no pueden preverse, en las que inesperadamente se hace imposible aplicar las disposiciones del reglamento en su totalidad por un corto período de tiempo.

La Depresión Aislada en Niveles Altos (DANA) sucedida el día 29 de octubre de 2024 en Andalucía, Castilla-La Mancha y sobre todo la Comunitat Valenciana ha tenido también importantes consecuencias en el sector del transporte de mercancías, tanto por los vehículos que han quedado atrapados como por los graves desperfectos de las infraestructuras, con varias carreteras cortadas o con restricciones, que imposibilitan el normal funcionamiento de determinados flujos de mercancías en dichas regiones.

Asimismo, algunos centros logísticos de dichas regiones se han visto afectados, por lo que resulta necesario que la distribución se realice desde centros logísticos de otras regiones, tenido en cuenta además las restricciones de las carreteras, incrementando por tanto el tiempo necesario para realizar las operaciones.

A fin de mitigar los efectos que se pueden derivar de lo anterior, es necesario establecer una serie de excepciones temporales.

Se considera que esta situación constituye un caso urgente de los mencionados en el apartado 2, del artículo 14 del Reglamento CE n.º 561/2006 y, en virtud de la potestad otorgada a los Estados Miembros por este mismo artículo,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.

Exceptuar temporalmente a las operaciones de transporte de mercancías afectadas por estas circunstancias del cumplimiento de las normas establecidas en los siguientes artículos del Reglamento n.º 561/2006:

- Artículo 6.1: sustituir el límite de conducción diaria máximo de 9 horas por uno de 11 horas.
- Artículo 6.2: sustituir el límite de conducción semanal máximo de 56 horas por uno de 60 horas.
- Artículo 6.3: sustituir el límite de conducción bisemanal máximo de 90 horas por uno de 102 horas.
- Artículo 8.1: reducir los requisitos del descanso diario de 11 horas por uno de 9 horas.
- Artículo 8.6: posibilidad de tomar dos descansos semanales reducidos consecutivos de al menos 24 horas, siempre que se tome la compensación de los mismos unida al siguiente descanso semanal normal; o la posibilidad de posponer el inicio del período de descanso semanal más allá de seis períodos de 24 horas.

Segundo.

Las excepciones previstas en el apartado primero se aplicarán a los conductores que hayan participado en:

- 1) Las operaciones de transporte de mercancías que hayan transcurrido total o parcialmente por el ámbito territorial de Andalucía, la Comunitat Valenciana y Castilla-La Mancha y que hayan estado afectadas por la DANA del día 29 de octubre de 2024.
- 2) Las operaciones de transporte de mercancías desde cualquier parte del territorio nacional que sean necesarias para realizar el suministro y abastecimiento las zonas afectadas de Andalucía, la Comunitat Valenciana y Castilla-La Mancha.

Estas exenciones son de aplicación desde el día 29 de octubre al 10 de noviembre de 2024, ambos incluidos.

Tercero.

Esta resolución se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y se notificará a la Comisión Europea en aplicación del artículo 14.2 de dicho reglamento.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, dentro del plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El citado recurso podrá presentarse, además de en cualquiera de los registros previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, en el registro electrónico del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible <https://sede.transportes.gob.es/proc-servicios-comunes/interposicion-recursos> según las condiciones que vienen determinadas en el capítulo II, artículos del 6 al 10, de la Orden FOM/2574/2010, de 16 de septiembre, por la que se crea y regula el Registro Electrónico del Ministerio de Fomento.

Madrid, 31 de octubre de 2024.–La Directora General de Transporte por Carretera y Ferrocarril, Roser Obrer Marco.